

Segunda.—Compete al Gobierno dictar, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previo informe del de Comercio, las disposiciones que requieran la ejecución y el desarrollo de la presente Ley y se le faculta para refundir en un solo texto las normas reguladoras del seguro de crédito a la exportación.

Tercera.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas adecuadas para la constitución de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., y las que se requieran para la gestión de los riesgos políticos y extraordinarios.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» podrá, previo acuerdo favorable del Comité del Seguro de Crédito a la Exportación, llevar a cabo, en

los términos previstos en la legislación vigente, la transferencia de las Carteras de este seguro en poder de las dos entidades que hasta ahora han venido contratándolo.

Segunda.—Hasta la constitución de la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», el Consorcio de Compensación de Seguros seguirá ejerciendo las funciones que le encomendó el Decreto-ley uno/mil novecientos setenta de veintidós de enero, y el Decreto dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre.

Tercera.—Hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias a que se refiere la disposición final segunda, seguirá siendo de aplicación el Decreto dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes:
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se amplía la composición de la Comisión creada por el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de abril de 1970.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cuanto sigue:

Artículo único.—El artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1970 quedará redactado como sigue:

«Art. 4.º Integraran la Comisión de Dirección los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: El Director general del Instituto Geográfico y Catastral, el Director general de los Registros y del Notariado, el Director general de Impuestos Directos, el Director general de Agricultura, el Director general de Urbanismo, el Director general del Patrimonio del Estado, el Director general de lo Contencioso del Estado y el Director del Grupo de Trabajo.

Secretario: El Secretario del Grupo de Trabajo.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de junio de 1970

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y del Patrimonio del Estado, e ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de junio de 1970 sobre creación en la Dirección General de la Función Pública de un Registro voluntario de Academias y Centros dedicados a la preparación de opositores para ingreso en Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9481, columna primera, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «contratos deseables», debe decir: «contratos deseables».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Tenientes del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado a) del artículo tercero de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovidos al empleo de Teniente, quedan clasificados para solicitar

destinos de primera clase los Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

D. Félix Arribas Arribas.
D. Atilio Vázquez Rodríguez.
D. Julio Chamorro Jerónimo.
D. Félix Duque Lemes.
D. Amador Pérez Vidal.
D. Santiago Plaza Lorenzo.
D. Víctor Rebollo Valls.
D. Jesús Salvador Castro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.